

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 0154100

ACCIONANTE: FREDY LEONARDO PRIETO PRIETO

**ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FREDY LEONARDO PRIETO PRIETO en contra de la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

ANTECEDENTES

FREDY LEONARDO PRIETO PRIETO promovió acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA , con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el pasado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) radicó una petición a la accionada la cual no fue resuelta de fondo como quiera que si bien se pronunció sobre las solicitudes elevadas no lo hizo sobre *“evaluar si era procedente acoger la propuesta de establecer que el 20% que refiere la ordenanza sea mantenido como asignación básica sobre el cargo del que es titular”*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA solicitó que se denieguen las pretensiones de la tutela por constituirse el hecho superado, toda vez que la petición que elevó el accionante fue resuelta el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a través de radicado 2023641997 enviado a la dirección electrónica fredy.prieto@cundinamarca.gov.co y que fue aportado como prueba dentro de los anexos que allegó el actor con el escrito de tutela.

Relató que el accionante presentó una petición sin numerar sobre la cual la administración se pronunció de fondo frente a las cuatro solicitudes allí elevadas, por lo que pidió declarar improcedente el amparo invocado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA vulneró el derecho fundamental de petición de FREDY LEONARDO PRIETO PRIETO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 11 a 14 del PDF 01 escrito de petición y con constancia de la radicación de fecha del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro de los anexos que allegó el actor, se observa que el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la accionada dio respuesta a la petición presentada por la parte actora (folios 04 a 10 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>“(…) PETICIONES.</i> <i>1. evalúe si considera procedente acoger la propuesta de establecer que el 20% a que se refiere la ordenanza indicada en el asunto de esta comunicación, sea mantenido como</i>	<i>(…)</i> <i>De conformidad con lo anterior, y previo análisis del caso particular que acá nos ocupa, considera esta dependencia que existe una asignación contemplada dentro</i>

parte de la asignación básica del cargo del cual soy titular. 2. No se cursen solicitudes para mi consentimiento en la revocatoria del acto particular y concreto que me reconoció el aumento Ordenanzal. 3. No se emprenda demanda alguna. 4. Se entable un diálogo con los representantes del Comité Pro Témpore y los sindicatos. 5. Finalmente, terminado el estudio y de acogerse el planteamiento aquí propuesto, se prescinda definitivamente, tanto del consentimiento para la revocatoria del acto particular y concreto que me reconoció el aumento Ordenanzal, como de las demandas de simple nulidad anunciadas.	de la escala salarial del departamento, cuyo aumento, es derivado de un acto administrativo de contenido particular, el cual goza de una presunción de legalidad, pero que en ningún caso integra la asignación básica mensual del funcionario, motivo por el cual lo que allí se dispone será reconocido hasta el momento en que dicha presunción sea desvirtuada o el acto administrativo sea retirado del ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a dar respuesta a las peticiones formuladas, lo cual se hace en los siguientes términos. 1. En relación con el numeral primero de su comunicación, por medio del cual se solicita. “No se cursen solicitudes para mi consentimiento en la revocatoria del acto particular y concreto que me reconoció el aumento ordenanzal”, nos permitimos comunicar. Frente al particular, la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), dispone en su artículo 93 las causales de revocatoria directa de los actos administrativos en los siguientes términos. “ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” De igual forma el artículo 95 ibidem, define la oportunidad para presentar la revocatoria directa de los actos administrativos, contemplando en este sentido que estos podrán ser revocados siempre y cuando no haya sido notificado el auto admisorio de la demanda de nulidad que curse ante la jurisdicción contencioso administrativa, salvo los casos de oferta de revocatoria contemplados en el parágrafo del precitado artículo. “ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2)
---	---

	meses siguientes a la presentación de la solicitud. PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” Para el caso particular, nos encontramos frente a un acto administrativo de contenido particular, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 97 de la precitada ley, a fin de garantizar los derechos de audiencia, defensa y el debido proceso de los servidores públicos a los cuales les fue reconocido el aumento salarial contemplado en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947, se hace necesario formular solicitudes de revocatoria directa. “ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y
--	---

	defensa.” En virtud de lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia proferida dentro del radicado 25000232500020100090902, dispuso. “Lo anterior no es óbice para que el Departamento de Cundinamarca examine la aplicación de esta normativa, dado que los empleados públicos que hayan ingresado a la administración con posterioridad a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1968 no tienen derecho a que sea aplicada la Ordenanza 13 de 1947 y, por lo mismo puede, mediante el medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho «depende del caso en concreto», solicitar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la anulación de aquellos reconocimientos que se efectuaron con fundamento en este acto administrativo, ya que resulta evidente su derogación tácita por el actualmente competente para fijar el régimen salarial” Teniendo en cuenta que luego de que por medio de providencias judiciales y conceptos jurídicos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se determinara la correcta aplicación del fallo citado anteriormente, por medio de decisión adoptada por el Comité De Conciliación y Defensa Judicial del departamento, se decidió por parte de la Administración dar inicio a las acciones de nulidad simple ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto de los actos administrativos de contenido particular que reconocieron el beneficio al que se refiere el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947. En virtud de lo anteriormente expuesto, y en observancia de lo dispuesto en la parte introductoria de la presente respuesta, nos permitimos comunicar que el departamento de Cundinamarca, remitirá solicitud de revocatoria frente al acto administrativo de contenido particular que reconoció el aumento salarial contemplado en el artículo 5 de la ordenanza 13 de 1947. 2. En relación con el numeral segundo de su comunicación, por medio del cual se solicita. “No se emprenda demanda alguna”, nos permitimos comunicar lo siguiente. De conformidad con lo expuesto en la respuesta a la primera petición formulada y con fundamento en la parte introductoria del presente concepto, toda vez que mediante decisión adoptada por el Comité de
--	--

	Conciliación y Defensa judicial del departamento, se resolvió dar inicio al medio de control de nulidad simple respecto de los actos administrativos de contenido particular que reconocieron el beneficio contemplado en la ordenanza 13 de 1947, no es viable acceder a su solicitud. 3. En relación con el numeral tercero de su comunicación, por medio del cual se solicita. “Se entable un dialogo con los representantes del Comité Pro Tempore y los sindicatos”, nos permitimos comunicar lo siguiente. Durante los últimos meses, la administración departamental, por medio de la Secretaría Jurídica, la Secretaría de la Función Pública y demás entidades responsables, ha dado respuesta de fondo a todas las solicitudes allegadas por los representantes y apoderados del Comité Pro Tempore, de igual manera ha propiciado escenarios de dialogo con los representantes y miembros del citado comité y las distintas organizaciones sindicales que existen dentro de la misma, a fin de garantizar los derechos de los servidores sujetos de los actos administrativos en cuestión, y dar correcta aplicación al fallo de 2da instancia proferido por el H. Consejo de Estado. Es en virtud de lo previamente citado y de lo expuesto en el presente documento, que esta dependencia se permite comunicar que no accede a esta petición. 4. En relación con el numeral cuarto de su comunicación, por medio del cual se solicita, “Se prescinda definitivamente, tanto del consentimiento para la revocatoria del acto particular y concreto que me reconoció el aumento ordenanzal como de las demandas de simple nulidad anunciadas”, nos permitimos comunicar lo siguiente. De conformidad con la respuesta dada a los numerales previos, comedidamente, esta dependencia se permite comunicar que no se accede a esta petición. En los términos anteriores, se da respuesta de fondo a su petición, en los términos del artículo 23 constitucional y 13 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.
--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena recordar que el accionante indicó que no se le dio respuesta frente a la solicitud que se “evalúe si considera procedente acoger la propuesta de establecer que el 20% a que se refiere la ordenanza indicada en el asunto de esta comunicación, sea mantenido como parte de la asignación básica del cargo del cual soy titular”, motivo por el cual, se centrará el Despacho en verificar si la respuesta otorgada contestó o no esta pretensión.

Así entonces, se resalta que si bien no se encuentra enumerada la solicitud deprecada como si lo hizo con las otras pretensiones del derecho de petición, lo cierto, es que este pedimento efectivamente se encuentra relacionado en el primer párrafo de su *petitum* (folio 11 PDF 01)-, el cual efectivamente se encuentra resuelto por la accionada puesto que le indicó lo siguiente¹:

De conformidad con lo anterior, y previo análisis del caso particular que acá nos ocupa, considera esta dependencia que existe una asignación contemplada dentro de la escala salarial del departamento, cuyo aumento, es derivado de un acto administrativo de contenido particular, el cual goza de una presunción de legalidad, pero que en ningún caso integra la asignación básica mensual del funcionario, motivo por el cual lo que allí se dispone será reconocido hasta el momento en que dicha presunción sea desvirtuada o el acto administrativo sea retirado del ordenamiento jurídico.

Lo anterior significa que la solicitud de establecer el 20 % de la ordenanza como asignación básica, fue atendida de fondo como quiera que se le informó que la asignación contemplada en la escala salarial cuyo aumento deriva de un acto administrativo particular, no integra la asignación básica mensual del funcionario.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada como quiera que al momento de presentación de la tutela, al promotor ya se le había comunicado una respuesta de fondo frente a lo petitionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

1 ver folio 06 PDF 01

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20db778d3e5f19f128e60599277579f67dae26c24c2fd3112c3043bf0d10a861

Documento generado en 11/01/2024 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>